

SEÑOR

JUEZ TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

**REF: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
PROCESO DE REPETICIÓN**

RAD. 11001333603520150038300

**DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES.**

**DEMANDADO: CLARA INES VARGAS Y
OTROS.**

ROBERTO QUINTERO GARCÍA, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3'020.763 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 35.190 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de curador *ad litem* del señor Luis Miguel Domínguez García, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1.1. A las pretensiones

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda, pues el señor Luis Miguel Domínguez García no puede ser condenado, debido a que no se encuentran reunidos los requisitos legales, jurisprudenciales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad de mi defendido en el proceso de la referencia.

1.2. A los hechos

Al hecho primero. No me consta, debe probarse.

Al hecho segundo. No me consta, debe probarse.

Al hecho tercero. No me consta, debe probarse.

Al hecho cuarto. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho quinto. No me consta, debe probarse.

Al hecho sexto. No me consta, debe probarse.

Al hecho séptimo y octavo. Me atengo a lo que se afirmó en la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda.

Al hecho noveno. No me consta debe probarse.

Al hecho décimo. Me atengo a lo consignado en el acta No. 240 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al hecho décimo primero. No me consta debe probarse.

Al hecho décimo cuarto. No me consta debe probarse.

2. EXCEPCIONES

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia ha sostenido que para que prospere la acción de repetición se deben cumplir con unos presupuestos, entre los que se encuentran los siguientes:

- La existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que hubiere impuesto una obligación pecuniaria a cargo de la entidad estatal correspondiente.
- El pago efectivo o cierto de dicha obligación o condena por parte de la entidad pública.
- La calidad del demandado como agente o ex agente del Estado o particular en ejercicio de funciones públicas.
- La culpa grave o el dolo en la conducta del demandado.
- Que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico cuya reparación debió asumir la entidad pública correspondiente.

En el presente asunto se tiene que no se acreditó, por la parte demandante, la existencia de todos los requisitos señalados por la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, tal y como paso a explicar

2.1. El pago efectivo o cierto de dicha obligación o condena por parte de la entidad pública.

Frente a este presupuesto conviene precisar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

“En relación con el pago dentro de las acciones de repetición, la Jurisprudencia reiterada de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido:

‘Sobre la importancia de acreditar el pago en el juicio de repetición la Sala estima oportuno realizar las siguientes precisiones:

‘El artículo 1625¹ del Código Civil establece una enumeración, no taxativa, de los modos de extinción de las obligaciones dado que toda obligación está llamada a ser cumplida y por lo tanto a extinguirse a través de la ejecución de la prestación debida².

‘Dentro de ese listado previsto en la norma está contemplado el pago³, modo de extinción de la obligación entendido como la ejecución total de la prestación debida. Es decir, para que exista el pago es menester la preexistencia de una obligación entendida como el vínculo jurídico existente entre dos sujetos de derecho, en la cual se busca la satisfacción del acreedor y la liberación del deudor a través de la materialización de una prestación⁴ de dar, hacer o no hacer (dare, facere y prestare).

‘Y, respecto de esta relación jurídica y de su extinción, el artículo 1757 del Código Civil señala que ‘Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.’ O sea, que el acreedor deberá probar la existencia de la prestación con miras a hacerla valer ante su deudor y contrario sensu, el deudor debe probar la extinción de la misma, es decir, su liberación como sujeto pasivo dentro de la relación obligacional.

‘En otras palabras, el acreedor debe demostrar el surgimiento de la obligación con la prueba del hecho jurídico generador de la misma y el deudor debe demostrar la ocurrencia del hecho extintivo, lo que aplicado en el caso en concreto, para efectos del cumplimiento de los requisitos de la acción de repetición se materializa en el deber, por parte de una

¹ Original de la cita: “Artículo 1625. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consentan en darla por nula.

“Las obligaciones se extinguen además en todo o parte:

- 1) Por la solución o pago efectivo
 - 2) Por la novación
 - 3) Por la transacción
 - 4) Por la remisión
 - 5) Por la compensación
 - 6) Por la confusión
 - 7) Por la pérdida de la cosa que se debe
 - 8) Por la declaración de nulidad o por la rescisión
 - 9) Por el evento de la condición resolutoria
 - 10) Por la prescripción.
- (...)”.

² Original de la cita: “Entendiéndose que la ejecución de la prestación debida – pago- no es la única forma de extinción de la obligación pero si es la que encierra una mayor relevancia, dado que existen otros modos que tienen como finalidad finiquitar la obligación como la novación, la transacción, la remisión etc”.

³ Original de la cita: “Artículo 1626 del Código Civil. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”.

⁴ Original de la cita: “Hinestrosa, Fernando. Tratado de las Obligaciones. Universidad Externado de Colombia. Primera Edición. Bogotá, 2002”.

entidad pública de probar el pago efectivo de la indemnización contenida en una sentencia a la víctima.

‘En materia probatoria, a pesar de la consagración del principio de libertad probatoria y de apreciación conforme a las reglas de la sana crítica, la prueba por excelencia del pago es, de conformidad con nuestro Código Civil, la carta de pago,⁵ y en derecho comercial, el recibo⁶, documentos que reflejan que la obligación fue satisfecha.

‘Por consiguiente, al analizar el artículo 1626 del Código Civil ‘... el pago efectivo es la prestación de lo que se debe ...’ con lo cual se extingue la obligación, en consonancia con el artículo 1757 ibídem en el que se señala que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta; se concluye que correspondía a la entidad demostrar el pago, y en virtud de esa carga aducir, dentro de las oportunidades legales, los elementos de convicción al proceso, que permitieran al juez llegar a la veracidad de la ocurrencia de este acto por parte del Estado, en este caso por una condena judicial⁷.

En línea con lo anterior, en punto a los medios de prueba idóneos para acreditar el pago dentro de las acciones de repetición, la Sala ha considerado:

*“(...) para el efecto resulta absolutamente indispensable carta de pago⁸, recibo⁹, declaración proveniente del **acreedor o cualquier otro medio de prueba que lleve al juez la convicción de que el deudor efectuó el pago debido al acreedor**. Los documentos provenientes del propio deudor no constituyen prueba suficiente para acreditarlo, máxime si se tiene en consideración la trascendencia que reviste el pago efectivo y total -no sólo como presupuesto material de la sentencia estimatoria, sino, incluso, para los efectos mismos de computar el término de caducidad-, cuando se trata de instaurar una acción de repetición, buscando real y seriamente la prosperidad de las pretensiones esgrimidas en la demanda.*

De otra parte, conviene mencionar que la resolución mediante la cual se reconoce y ordena el pago si bien resulta importante para acreditar los pasos seguidos por la Administración con miras a cumplir con la condena que le fue impuesta, no constituye, en modo alguno, prueba de la realización del pago efectivo de la totalidad de la suma de dinero adeudada¹⁰.

Pues bien, en el presente asunto con la demanda se aportaron como pruebas del pago los siguientes documentos:

⁵ Original de la cita: “Artículos 1628, 1653, 1654 y 1669 del Código Civil”.

⁶ Original de la cita: “Artículos 877 y 1163 del Código de Comercio”.

⁷ Original de la cita: “Sentencia de 5 de diciembre de 2006, exp. 22.056, M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, reiterada en sentencias de 11 de febrero de 2009, exp. 29.926 y de 8 de julio de 2009, exp. 22.120, entre muchas otras”.

⁸ Original de la cita: “El Código Civil establece sobre el particular”:

“ART. 1628. —En los pagos periódicos **la carta de pago** de tres períodos determinados y consecutivos hará presumir los pagos de los anteriores períodos, siempre que hayan debido efectuarse entre los mismos acreedor y deudor.

“ART. 1653. —Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

“Si el acreedor otorga **carta de pago** del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

⁹ Original de la cita: “El Código de Comercio establece en el artículo 877 que “el deudor que pague tendrá derecho a **exigir un recibo** y no estará obligado a contentarse con la simple devolución del título; sin embargo, la posesión de éste hará presumir el pago”.

¹⁰ Original de la cita: “Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 20 de septiembre de 2007. Exp. 20.828, reiterada por esta Subsección en sentencia de marzo 27 de 2014, exp. 38.455”.

- La Resolución 3648 del 2013, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio de la cual se transfirió una suma de dinero al Fondo Nacional del Ahorro..
- Un documento denominado “orden de pago presupuesta”.
- Un documento denominado “registro presupuesta”.
- Un documento denominado “Compromiso Presupuesta de Gasto – Comprobante”.
- Un documento denominado “Reporte Certificado de Disponibilidad Presupuesta Comprobante”.
- Un documento denominado “Extracto Individual de Cesantías”.

De conformidad con la jurisprudencia que se citó se tiene que, pese a que se allegaron unos documentos los cuales podrían indicar que se realizó el pago, lo cierto es que aquellos no son suficientes para demostrar que efectivamente se hubiese efectuado el pago efectivo, pues esos elementos de juicio no son idóneos para demostrar el hecho del pago, toda vez que provienen del mismo acreedor.

En ese sentido, se tiene que la parte actora en este proceso no cumplió con la carga que le correspondía, pues no obra en el plenario elemento de juicio alguno con el cual se demuestre que efectivamente se realizó el pago de la obligación.

Ahora bien, es de resaltar que aunque en la demanda se solicitó que se oficiara al Fondo Nacional del Ahorro, lo cierto es que esa solicitud debe ser denegado, toda vez que tanto el Código General del Proceso, como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo imponen a las partes la obligación de aportar al proceso los documentos y pruebas que se quieran hacer valer. Sin embargo, en el expediente la entidad demandante no aportó o demostró que hubiese adelantado alguna gestión con el fin de obtener y allegar esa prueba al expediente.

Por consiguiente, es evidente en este caso que las pretensiones de la demanda deben ser denegadas.

Dentro de este contexto, se tiene que la entidad demandante no cumplió con uno de los requisitos para que se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda, razón por la cual se deben denegar.

3.2. La culpa grave o el dolo en la conducta del demandado.

Frente al tema de la culpa grave o dolo en la conducta del funcionario público se debe precisar que la Ley 678 de 2001, reguló el tema relacionado a la acción repetición, la cual en principio sería aplicable al caso en estudio; sin embargo, se debe precisar que la Sección Tercera del Consejo de Estado sostuvo que esta norma solo se aplicará para los casos en que los actos o hechos que originaron la responsabilidad patrimonial del servidor público tuvieron ocurrencia con posterioridad a la vigencia de Ley 678 de 2001.

Así se consideró en aquella oportunidad:

“La Ley 678 de 2001 definió la repetición como una acción de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa hubiere dado lugar al reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se debe ejercer contra el particular que investido de una función pública hubiere ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.

“Sin embargo, los hechos y actos ocurridos bajo el imperio y vigencia del régimen jurídico precedente a la expedición de la Ley 678 de 2001 –como ocurrió en este caso– potencialmente constitutivos de la acción de repetición contra servidores o ex servidores públicos o particulares en ejercicio de funciones públicas, tenían un régimen integrado por varias disposiciones tanto sustanciales como procesales que, aunque dispersas, permitían exigir la responsabilidad del agente del Estado en los términos consagrados en el inciso segundo del artículo 90 de la Carta Política.

“Así las cosas, para dilucidar el conflicto de leyes en el tiempo por el tránsito de legislación, la Jurisprudencia ha sido clara al aplicar la regla general según la cual la norma nueva rige hacia el futuro, por manera que aquella sólo rige para los hechos producidos a partir de su nacimiento y hasta el momento de su derogación; sólo excepcionalmente las leyes pueden tener efectos retroactivos.

“Lo anterior permite entender que los actos o hechos que originaron la responsabilidad patrimonial del servidor público acaecidos con anterioridad a la Ley 678 de 2001 continúan rigiéndose por la normatividad anterior, pero si los mismos tuvieron ocurrencia con posterioridad a la vigencia de Ley 678 de 2001, para determinar y enjuiciar la falla personal del agente público será aplicable esta normativa en materia de dolo y culpa grave, sin perjuicio de que dada la estrecha afinidad y el carácter civil que se le imprime a la acción en el artículo 2º de la misma ley, excepcionalmente se acuda al apoyo del Código Civil y a los elementos que doctrinal y jurisprudencialmente se han estructurado en torno a la responsabilidad patrimonial por el daño antijurídico, en lo que no resulte irreconciliable con aquélla y con los fundamentos constitucionales que estructuran el régimen de responsabilidad de los servidores públicos (artículos 6, 121, 122, 124 y 90 de la Constitución Política).

“En fin, si los hechos, omisiones o actos administrativos que dieron lugar a la demanda y posterior condena contra la entidad hubieren acaecido o se hubieren expedido con anterioridad a la expedición de la Ley 678 de 2001, las normas sustanciales aplicables para dilucidar si se actuó con culpa grave o dolo serán las vigentes al tiempo de la comisión de la conducta del agente público que es la que constituye la fuente de su responsabilidad patrimonial frente al Estado.

“En este punto conviene precisar que la presunción de responsabilidad establecida en dicha ley para los eventos en los cuales se declare la nulidad de un acto administrativo por desviación de poder no es aplicable a hechos ocurridos antes de que la misma se hubiere expedido, puesto que las disposiciones sustanciales que la Ley 678 estableció sólo entraron a regir después de su promulgación y para hechos ocurridos durante su vigencia, no antes. Así, se tiene que un hecho acaecido antes de la promulgación de la aludida ley, como ocurrió en este caso, no puede juzgarse con fundamento en las presunciones de la norma legal en cita.

“En consecuencia, para los hechos ocurridos antes de la expedición de la ley en comento los criterios de dolo y de culpa grave aplicables serán aquellos señalados en el Código Civil, según los siguientes términos:

‘ARTÍCULO 63. CLASES DE CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

‘Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo.

‘Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

‘El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

‘Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpas se opone a la suma diligencia o cuidado.

‘El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro” (Resaltado por fuera del texto original).

“En relación con la noción de culpa se ha dicho que es la reprochable conducta de un agente que generó un daño antijurídico (injusto) no querido por él, pero producido por la omisión voluntaria del deber objetivo de cuidado que le era exigible de acuerdo con sus condiciones personales y las circunstancias en que actuó; o sea, la conducta es culposa cuando el resultado dañino es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible o habiéndolo previsto confió en poder evitarlo. También por culpa se ha entendido el error de conducta en que no habría incurrido una persona en las mismas circunstancias en que obró aquella cuyo comportamiento es analizado y en consideración al deber de diligencia y cuidado que le era exigible¹¹.

“Respecto de la culpa grave señalan los hermanos Mazeaud que, si bien es cierto no es intencional, es particularmente grosera, “Su autor no ha querido realizar el daño, pero se ha comportado como si lo hubiera querido; era preciso no comprender quod omnes intellunt para obrar como él lo ha hecho, sin querer el daño”.

De acuerdo con jurisprudencia citada por estos autores, incurre en culpa grave aquel que ha “... obrado con negligencia, despreocupación o temeridad

¹¹ Original de la cita: “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 3 de octubre de 2007, exp. 24.844; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio”.

especialmente graves ...” (Derecho Civil, Parte II, vol. II, pág. 110)¹² y agregan que “... reside esencialmente en un error, en una imprudencia o negligencia tal, que no podría explicarse sino por la necedad, la temeridad o la incuria del agente ...” (Mazeaud y Tunc, Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil, Delictual y Contractual, Tomo I, Volumen II, pág 384.)¹³.

“Ahora bien, en cuanto a la segunda modalidad subjetiva con la cual se califica la conducta del agente, esto es el dolo, debe entenderse por tal aquella conducta realizada por el autor con la intención de generar un daño a una persona o a su patrimonio o, en otra concepción, un comportamiento antijurídico, habiéndoselo representado y adecuado a sus posibilidades, con el fin unívoco de obtener un resultado dañino deseado¹⁴.

“Así pues, dentro de los aspectos integrantes del dolo, nuestra doctrina ha mencionado que “deben estar presentes dos aspectos fundamentales, uno de carácter intelectual o cognoscitivo y otro de naturaleza volitiva; o en palabras más elementales, para que una persona se le pueda imputar un hecho a título de dolo es necesario que sepa algo y quiera algo; que es lo que debe saber y que debe querer...”¹⁵, de donde los dos aspectos resultan fundamentales, pues el volitivo es el querer la conducta dañina y el cognitivo le entrega al autor aquellos elementos necesarios para desarrollar la conducta de manera tal que logre u obtenga el fin dañino deseado¹⁶.

“Resulta claro, entonces, que el elemento fundamental del dolo radica en el aspecto volitivo –en la voluntariedad, la intencionalidad– por manera que obra dolosamente quien conociendo el daño que con su acción u omisión ha de producir, voluntariamente lo provoca¹⁷, es decir cuando actúa con intención maliciosa de generar un determinado resultado injusto, que se enmarca dentro de una conducta jurídicamente reprochable¹⁸.

“En suma, mientras la culpa la constituye la falta de diligencia o de cuidado en la conducta por imprevisión, negligencia o imprudencia, el dolo, como dice ENECCERUS, “Es el querer un resultado contrario a derecho con la conciencia de infringirse un derecho o un deber”¹⁹.

“Finalmente, cabe señalar que las nociones de culpa grave y dolo establecidas en el régimen civil deben ser acompasadas con la órbita funcional del servidor público, de manera que estos aspectos subjetivos de su actuación deban ser analizados y valorados a la luz del principio de legalidad, porque a quienes están al servicio del Estado y de la comunidad, les asiste el deber de por infracción de la Constitución y de las leyes, así como por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, precepto constitucional previsto tanto en la Carta de 1991 (artículo 6) como en la Constitución Política que la precedió (artículo 20). Debe entonces el juzgador analizar o calificar la conducta del agente público bajo las anteriores nociones de culpa grave o dolo, para atribuirle responsabilidad, a través de un juicio de valor de su conducta²⁰.

¹² Original de la cita: “Cfr. Sentencia de 25 de julio de 1994, Exp. 8493, C.P. Carlos Betancur Jaramillo. La jurisprudencia de la Sección antes de la expedición de la Ley 678 de 2001 se apoyó en esta doctrina para precisar el alcance de la culpa grave”.

¹³ Original de la cita: “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 3 de octubre de 2007, exp. 24.844; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio”.

¹⁴ Original de la cita: “Idem”.

¹⁵ Original de la cita: “ALFONSO REYES ECHANDÍA, Culpabilidad, Tercera Edición, Editorial Temis, 1998, pág 43”.

¹⁶ Original de la cita: “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 3 de octubre de 2007, exp. 24.844; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio”.

¹⁷ Original de la cita: “ALESSANDRI R., ARTURO; SOMARRIVA U, MANUEL; Y VODANOMIC H., ANTONIO, Tratado de la Obligaciones Volumen II, Segunda Edición, Ed. Jurídica de Chile, 2004, pág. 265”.

¹⁸ Original de la cita: “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 3 de octubre de 2007, exp. 24.844; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio”.

¹⁹ Original de la cita: “Idem”.

²⁰ Original de la cita: “Idem”.

“En ese sentido, la Sala entrará a dilucidar ese aspecto, para cuyo efecto se analizará el acervo probatorio allegado al proceso.

Pues bien, teniendo en cuenta que los hechos o actos por los cuales se presentó la demanda de repetición acontecieron con anterioridad a la expedición de la Ley 678 de 2001 se debe aplicar el concepto de culpa grave o dolo establecida en el código civil.

Dentro de este contexto, se tiene que en la demanda se señaló que el señor Luis Miguel Domínguez García, debía responder por la condena impuesta al Ministerio de Defensa, toda vez que en su calidad Subsecretario de Recursos Humanos debía conocer las normas que lo obligaban a notificar las cesantías de la Luz Marina Mayorga de Ramos; sin embargo, no lo hizo lo cual constituía una omisión voluntaria del deber objetivo de cuidado que le era exigible.

Al respecto, conviene precisar que en el proceso no se encuentra demostrado que el señor Luis Miguel Domínguez García actuó con culpa grave o dolo, es más no se tiene demostrado que dentro de sus funciones se encontraba la de notificar personalmente de las cesantías a los funcionarios.

En efecto, en el proceso no obra algún elemento en el que establezca con certeza que el señor Domínguez García actuó con dolo, toda vez que no se allegó prueba con la cual se acredite que él tuvo la intención de omitir la notificación personal de las cesantías, pues en el expediente únicamente obran los documentos con los cuales se pretendía demostrar el pago aprobado por el Juzgado 23 Administrativo del Circuito de Bogotá, de los cuales no es posible extraer esa situación.

En ese mismo sentido, conviene resaltar frente a la culpa grave, que este elemento reside esencialmente en un error, en una imprudencia o negligencia tal, que no podría explicarse sino por la necedad, la temeridad o la incuria del agente; no obstante, en el presente asunto no se acreditó que la falta de notificación personal de las cesantías de la señora Margarita Manjarrez Herrera, se debió a una imprudencia o negligencia del señor Luis Miguel Domínguez García.

Así las cosas, es evidente que en el presente asunto no obran los elementos de juicios necesarios para establecer con certeza que el señor Luis Miguel Domínguez García era el encargado de realizar la notificación personal de los actos administrativos por medio de los cuales se liquidó las cesantías a la señora Margarita Eliana Manjarrez Herrera.

3.3. Excepción genérica

Solicito señor Juez se declare probada de oficio cualquier excepción que se acredite en el trascurso del proceso.

4. PRUEBAS

Me allano a las pruebas aportadas en la demanda por la Nación – Ministerio de Relaciones Internacionales.

5. SOLICITUD ESPECIAL

Por lo expuesto anteriormente, solicito señor juez se declaren probados los fundamentos jurídicos de la defensa y como consecuencia de ello negar las pretensiones de la demanda, máxime si se tiene en cuenta la notoria carencia probatoria.

6. EN CUANTO A LAS COSTAS

Solicito señor juez que se abstenga de condenar en costas, toda vez que no se observa un ejercicio abusivo y arbitrario por las partes intervinientes en este proceso.

7. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la secretaría del juzgado o en la Carrera 6 No. 115 – 65 Sector F, Oficina 203 A, Centro Comercial Hacienda Santa Bárbara. Teléfono 63781114, de Bogotá, DC o al correo electrónico quingarasociados@gmail.com.

Del señor Juez



ROBERTO QUINTERO GARCÍA
CC. 3.020.763 expedida en Bogotá D.C.
T P: 35.190 del C.S. de la J.